

Se declara vigente para la Escuela de Agricultura el reglamento del Colegio Civil, en cuanto no ha sufrido alteración por los precedentes artículos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 13 de 1881.—*V. L. Villareal*.—*Mano A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que se me conceden en el artículo 5º de la ley de 13 de Diciembre de 1880, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

CAPITULO I.

De la Escuela y sus empleados.

Art. 1º La Escuela de artes y oficios tiene por objeto elevar al artesano, al industrial y al obrero, á la altura que les corresponde en una sociedad civilizada: para ello debe difundir entre esa clase los conocimientos científicos indispensables, á fin de que una inteligencia suficientemente ilustrada sea la que sisteme, regule y desarrolle las tareas del taller.

Art. 2º Dicha Escuela debe estar identificada, por decirlo así, con el Colegio Civil, puesto que el Director y Tesorero de este Instituto lo serán también de aquella, y los estudios deben hacerse en las cátedras de éste. En consecuencia, se regirá por el reglamento del mismo Colegio, con las modificaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 3º Por ahora, supuesto lo dicho en el artículo anterior, solo se nombrará el Secretario que deba intervenir en las inscripciones. Al establecerse los talleres, lo cual solo se hará por acuerdo del Gobierno, según el número de alumnos que se dediquen á determinado arte ú oficio, se nombrarán los maestros necesarios, para que al lado de ellos se pueda hacer la práctica.

CAPITULO II.

Matrículas y pensiones.

Art. 4º La mesa de matrículas para esta Escuela será formada por el Director, Tesorero y Secretario del Colegio Civil, un empleado de la Tesorería general y el Secretario respectivo. Este cuidará de hacer las inscripciones en un libro que se destinará al efecto, y tanto respecto del tiempo y forma en que deben hacerse, como cantidad de la pension y modo de verificar el pago, se observará lo dispuesto en el capítulo IV del reglamento del mismo Colegio.

Art. 5º Cada alumno al inscribirse deberá expresar el arte ú oficio á que se dedique. Una vez principiadas las lecturas, y principalmente el aprendizaje en los talleres, no podrá hacerse variación sobre este punto, sino perdiendo el curso respectivo.

Art. 6º El Director dará informe al Gobierno, al concluir el período de matrículas, sobre el número de alumnos que se hayan inscrito ó cursen como supernumerarios, especificando el arte ú oficio adoptado por cada uno y

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Vol. 1625 MONTEREY, MEXICO

proponiendo á la vez los talleres que deben establecerse.

CAPITULO III.

Horas de estudio y asignaturas.

Art. 7º Los alumnos tendrán de siete á ocho de la mañana estudio, de ocho á nueve y media, cátedra, y de nueve y media á doce, ejercicio práctico en el taller respectivo; á menos que les corresponda cátedra de dibujo, en cuyo caso, permanecerán en el taller hasta las diez, á esa hora pasarán á la clase de dibujo hasta las once, y luego volverán á la práctica. En la tarde, de dos á tres, estudio, tres á cuatro y media, cátedra, y desde entónces hasta seis, práctica del taller.

Art. 8º Forma la asignatura del primer año: Español, Francés, Dibujo, de la estampa y ornato, Música y Gimnasia, Invenciones industriales y práctica en los talleres.

Art. 9º Se estudiará en el segundo año: Lógica, Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea, Dibujo natural, y modelado, Música y Gimnasia, Invenciones industriales y práctica de artes y oficios en los talleres.

Art. 10. Será la asignatura de tercer año: Física y nociones de mecánica, Música, Gimnasia, Dibujo lineal, Invenciones y economía industrial y práctica de artes y oficios en los talleres.

Art. 11. Corresponde al cuarto año: Inglés, historia universal, principalmente de México, Música, Gimnasia, Dibujo de máquinas, Invenciones y economía industrial y práctica de artes y oficios en los talleres.

Art. 12. Forma la asignatura del quinto año: Química general, Dibujo de máquinas, Música, Gimnasia, Invenciones y economía industrial y práctica de artes y oficios de los talleres.

Art. 13. Corresponde al sexto año: Química mineral y orgánica aplicada á la industria, Dibujo, Música, y Gim-

nasia, Invencion y economía industrial, práctica de artes y oficios en los talleres.

Art. 14. La economía é invenciones industriales se enseñará por los directores de los talleres, segun la indicacion del Director general de la Escuela.

CAPITULO IV.

Junta Directiva.—Atribuciones y deberes de la misma y de cada uno de los empleados.

Art. 15. La Junta Directiva de la Escuela, será compuesta de distintos miembros, segun que se trate de los estudios científicos, por hallarse en ésto identificada con el Colegio civil, ó de lo relativo al ejercicio práctico en los talleres. En el primer caso, formarán la Junta Directiva los que forman la del Colegio civil, con mas el Secretario especial de la escuela. En el segundo, la formarán el Director, Secretario de la Escuela y los maestros ó directores de los talleres respectivos.

Art. 16. Son atribuciones de tal Junta Directiva las enumeradas en el artículo 74 del Reglamento del Colegio, y ademas la de proponer el establecimiento de talleres, compra de instrumentos y demas gastos que deban erogarse.

Art. 17. El Director es el conducto necesario para todos los asuntos de la Escuela, sus atribuciones y deberes son los mismos contenidos en el artículo 73 del citado reglamento y en el 2º del de la Escuela de Agrigultura.

Art. 18. El Secretario es el órgano porque se comunican las disposiciones del Director relativas al arreglo, disciplina y moralidad de la Escuela, y el medio de elevar á conocimiento de éste las representaciones de los catedráticos, maestros de taller ó de los alumnos. A mas de lo que prescribe el artículo 76 del reglamento, tantas veces repetido, deberá:

I. Enviar á los catedráticos ó directores de taller las listas de sus respectivos discípulos y dar informe general al Director sobre el resultado de las matrículas.

II. Concurrir á la Escuela diariamente en las horas de estudio y en las que debe tener lugar la práctica en los talleres para cerciorarse de la puntual asistencia de maestros y discípulos, del estado de los talleres, instrumentos etc., á fin de dar cuenta circunstanciada al Director, cuando menos, mensualmente.

III. Llevar un libro especial en que anote el número, nombre y precio de los instrumentos de cada taller, la época en que se compran y el demérito que vayan teniendo con el trabajo, según avalúo que haga el Director del mismo taller.

Art. 19. Son atribuciones del Tesorero las consignadas en el artículo 4º del reglamento de la Escuela de Agricultura.

Art. 20. Los maestros ó directores de taller serán considerados, según queda dicho, como catedráticos en el ramo de práctica. En consecuencia, tienen las facultades que acuerda el reglamento de que se ha venido hablando, las obligaciones que prescribe el art. 80, y además, la de conservar bajo su responsabilidad inmediata los instrumentos ó útiles que les serán entregados por la Secretaría, previo el correspondiente recibo.—Mensualmente rendirán un informe de las obras que se hubieren principiado, concluido ó estuvieren en ejecución, especificando los materiales invertidos etc; el estado que guarden los respectivos instrumentos del taller, valorizando el demérito que hayan sufrido por el uso; y finalmente, el grado de adelanto de los alumnos y el comportamiento que hayan observado.

Art. 21. El mismo Director del taller llevará, además, una cuenta lo mas circunstanciada posible de los materiales que consume cada alumno en su práctica y en los artefactos que construya. Esos artefactos, propiamente pertenecen á la Escuela, ó mas bien dicho, al Estado, que es el que eroga los gastos necesarios; sin embargo, como la mente no

es especular con el trabajo de los alumnos, sino instruirlos y estimularlos, cuando se vendan tales obras, se pagará ante todo el material empleado en cada una; del resto del precio se hará un abono proporcionado y equitativo en la cuenta llevada por los otros materiales que gastó el alumno en su aprendizaje; de lo que quede se deducirá la décima parte por el uso de los instrumentos; y las nueve sobrantes se acreditarán al constructor, guardándose en depósito en la Tesorería general del Estado.

Art. 22. No se permitirá á los alumnos admitir trabajo de fuera del establecimiento, empleando los útiles y herramientas de los talleres. La persona que desee se le construya alguna obra, se entenderá con el Director general, quien oyendo al director del taller y al alumno que se encargue de la obra, decidirá si concede ó no que se trabaje en ella; y en caso afirmativo, hará del precio estipulado las deducciones prescritas en el artículo anterior.

Art. 23. El fondo que se forme con lo que corresponda á los alumnos les será entregado según la respectiva liquidación cuando se separen de la Escuela, después de concluir sus estudios. El que extemporáneamente se separe, perderá todo derecho á la cantidad respectiva, que deberá destinarse, como las deducciones ántes dichas, al establecimiento de nuevos talleres, ó compra de útiles y recomposición de instrumentos de los existentes.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 24. El examen de los alumnos en cuanto al estudio de las materias científicas se verificará en el tiempo y forma que prescribe el reglamento del Colegio Civil. En cuanto á la práctica, el Gobierno ó el Director por su orden, nombrará cada año una comisión compuesta de peritos, para que con vista de los ejercicios prácticos de los alumnos, informe sobre su atrazo ó aprovechamiento, á fin

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

ALFONSO REYES

de consignar esa nota al lado de la otra calificación que cada uno obtuviera.

Art. 25. El exámen formal de práctica deberá hacerse cuando concluidos los estudios con la regularidad que prescribe el reglamento, aspire el alumno al diploma respectivo. En ese caso, presentada la instancia al Consejo de Instrucción pública, previos los trámites respectivos, se mandará hacer el exámen por dos jurados, uno compuesto de tres miembros, sobre teoría, y otro compuesto de cinco maestros en el arte ú oficio respectivo, sobre práctica.

CAPITULO VI.

De la Hacienda.

Art. 26. La Escuela se halla á cargo del erario del Estado, que será quien cubra el sueldo de los empleados de ella y erogue los gastos necesarios para los talleres.

Art. 27. Al Secretario se le señalan treinta pesos mensuales como sueldo, y para los maestros de taller la cantidad que se estipule, segun las especialidades de cada arte ú oficio.

TRANSITORIO.

A los alumnos del Colegio Civil que quieran ingresar á la Escuela de Artes y Oficios se les reconocerán las materias que conforme á reglamento hayan cursado de esta asignatura; extendiéndosele matrícula en el año que corresponda, á reserva de que hagan su práctica el tiempo necesario hasta perfeccionarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 13 de 1881.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion. 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 122 —En Circular de 25 de Julio último se dice al Gobierno del Estado por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, lo siguiente:

“No necesito encarecer á vd. la necesidad que esta Secretaría tiene de la adquisicion de los datos estadísticos relativos al Estado de su digno mando, porque abrigo el convencimiento íntimo de que la ilustracion de vd. sabe apreciarla. La noticia que hoy solicito de su bondad y que es indispensable para la formacion de un Cuadro general, se refiere al número de extranjeros residentes en ese Estado, con expresion de su nacionalidad, sexo y edad, lugares en que se residen, su estado y profesion, especificando si están ó no casados, nacionalidad de los consortes, y si han tenido sucesion en nuestro territorio, cuáles son el sexo y edad de sus hijos. Igualmente deberán expresarse los bienes que posean y sus valores, segun las constancias que obren en las oficinas de contribuciones.

Con tal motivo, y para facilitar las operacines que al efecto hubieren de emprenderse, tengo la honra de acompañar á vd. un número suficiente de ejemplares del modelo á que deben sujetarse los encargados de ministrar los datos en los Distritos, Cantones, Partidos, etc., en que se halla dividido ese importante Estado; en la inteligencia, de que han de remitirse originales á esta Secretaría los mencionados modelos, una vez llenos, de cada una de las expresadas fracciones políticas, á fin de proceder á la formacion del Cuadro general, pudiendo ese Gobierno, si á bien lo tiene, reservarse otro ejemplar para los usos que le convinieren.”

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascibo á vd., á fin de que á la mayor brevedad rinda la noticia que se pide conforme al modelo adjunto.

Libertad en la Constitución. Monterey, 15 de Agosto de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....